

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:45 DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/03/2016, RELATIVO AL “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-113/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEXTO DEL NUMERAL 356 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y QUE SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, pronunciada por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/03/2016, promovido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Instituto Político Nueva Alianza por: “La inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado y que se traduce en la obligación de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la Jornada Electoral”.

I.- RESULTANDO

1.- **Sentencia.** El día 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/03/2016, dictando los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para actuar oficiosamente e iniciar el Procedimiento Especial Sancionador que fue turnado a este Tribunal que resuelve.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 7.4 y 7.5 de esta resolución, quedó plenamente acreditada la conducta imputada por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al **Partido Nueva Alianza**, respecto de los hechos denunciados.

CUARTO. En consecuencia y en apoyo del considerando 7.5 de la presente resolución, **SE SANCIONA AL PARTIDO NUEVA ALIANZA CON MULTA DE CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, misma a la que habrá de dar cumplimiento en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa.

QUINTO. Notifíquese por oficio al **Partido Nueva Alianza**, así como al CEEPAC adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconvinción en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor...”

2.- **Turno de expediente TESLP/PES/03/2016.** Mediante oficio TESLP/SA/107/2019 de fecha 11 once de junio de la presente anualidad, signado por el Licenciado Francisco Ponce Muñiz en su calidad de Secretario general de Acuerdos de este Tribunal Electora, ordenó turnar el expediente TESLP/PES/03/2016, el cual fue remitido al Magistrado instructor para efectos de la elaboración de Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis.

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la

resolución pronunciada el 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieseis; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Como ya quedó precisado en el resultando primero, este Tribunal Electoral dictó resolución de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieseis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/03/2016 en el cual se concluyó que se había demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, por lo que se refiere a la omisión por parte del **Partido Nueva Alianza** de retirar su propaganda electoral durante los 8 ocho días posteriores a la jornada electoral, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 453, 466 y 478 de la Ley Electoral, se procedió a la individualización de la sanción que este Órgano Jurisdiccional impuso al Partido Nueva Alianza.

Al efecto, al no cumplir con la obligación señalada en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, con fundamento en el artículo 451 de la ley en comento, en el considerando 8 de la resolución en análisis denominado **Efectos de la Sentencia** se desprende lo siguiente:

“SE SANCIONA AL PARTIDO NUEVA ALIANZA CON MULTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL ESTADO, misma habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal Electoral por conducto de la Coordinación Administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia...”

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que, en el presente asunto, el Partido Nueva Alianza fue notificado de la resolución de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 al día siguiente de que esta fuera dictada, esto es, el día 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis¹, y del análisis de las constancias que obran en el expediente en comento, se observa claramente que el Partido Nueva Alianza **no dio cumplimiento a la sanción impuesta por este Órgano Jurisdiccional en los términos establecidos en la resolución de mérito.**

Al respecto, conviene destacar que en nuestro sistema jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que al caso interesa, dispone la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, por lo que se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales los tribunales jurisdiccionales puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Así, el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí refiere:

“ARTÍCULO 60. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso

¹ Consultable : Expediente TESLP/PES/03/2016 foja 66 .

de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente..."

En tal sentido, debe tenerse en consideración que desde el día 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, en que se le notificó correctamente la sentencia de mérito al Instituto Político Nueva Alianza a la fecha actual, han transcurrido poco más de tres años con cuatro meses y este no ha manifestado un cumplimiento espontáneo y voluntario, por tanto REQUIÉRASE AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS, POR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA QUE SE TRADUCE EN LA CANTIDAD DE \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), QUE EQUIVALEN A 100 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN UMA (DIARIO: \$84.49), MISMA A LA QUE HABRÁ QUE DAR CUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS NATURALES, A PARTIR DE QUE SEA NOTIFICADO EL PRESENTE ACUERDO, ANTE ESTE TRIBUNAL, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA. Apercibiéndole de que, en caso de incumplimiento, se le podrán aplicar las medidas de apremio. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se declara que no se ha dado cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, en el Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/03/2016, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. – **REQUIÉRASE** AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS, POR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA DE LA MULTA QUE SE TRADUCE EN LA CANTIDAD IMPUESTA DE \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), QUE EQUIVALEN A 100 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN UMA (DIARIO: \$84.49), MISMA A LA QUE HABRÁ QUE DAR CUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS NATURALES, A PARTIR DE QUE SEA NOTIFICADO EL PRESENTE ACUERDO, ANTE ESTE TRIBUNAL, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA..

TERCERO. - **Notifíquese** por oficio al Partido Nueva Alianza, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

.ASÌ por unanimidad lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. **Rúbricas.**"

LIC. DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.